

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P O Box 195540  
San Juan PR 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY  
(Compañía)**

**Y**

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS TELEFÓNICOS  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-06-3487**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
PAGO DE "VACACIONES SOBRE  
VENCIDAS"**

**ÁRBITRO:  
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el lunes, 12 de febrero de 2007. El caso quedó sometido para su resolución el 16 de marzo de 2007, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unión Independiente de Empleados Telefónicos, en lo sucesivo denominada "la Unión": el Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, Representante Legal y Portavoz; el Sr. Carlos Ramos Pérez, Presidente y Testigo; la Sra. Nyvia I. Rivera Soto, Representante de Área Metropolitana y Testigo; y el Sr. Darren Mercado, Querellante.

Por la Puerto Rico Telephone Company, en lo sucesivo denominada "la Compañía": el Lcdo. José J. Santiago, Representante Legal y Portavoz; el Sr. Fernando

Arroyo, Administrador de Asuntos Laborales; y la Sra. Zoraida Báez Cabán, Directora de Beneficios y Testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acuerdo alguno en lo que a la sumisión respecta. En su lugar, procedieron a someter, por separado, sus respectivos Proyectos de Sumisión.

### POR LA UNIÓN:

Determinar conforme a derecho, la evidencia y el Convenio Colectivo si procede o no la reclamación por concepto de vacaciones del Sr. Darren Mercado. De determinarse que si procede la Árbítro deberá proveer el remedio adecuado, más la penalidad dispuesta en ley.

### POR LA COMPAÑÍA:

Que la Árbítro determine si la Sección 2 del Artículo 24 del Convenio Colectivo prohíbe que el empleado disfrute las “vacaciones sobre vencidas” cuando las mismas le son pagadas a tiempo doble.

Luego del correspondiente análisis de ambos Proyectos de Sumisión, el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia sometida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El Artículo XIV, Inciso (b) del **Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** dispone que:

*En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.*

Determinar si procede o no el pago en efectivo al Querellante de los 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas” correspondientes al año 2001, con la penalidad del doble el tipo regular por hora, según dispuesta en el Convenio Colectivo. De decidir en la afirmativa proveer el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO 24 VACACIONES

...

##### Sección 2

Las vacaciones se tomarán durante el período de doce (12) meses subsiguientes a la fecha de aniversario del ingreso del empleado. Disponiéndose que si al finalizar dicho período de doce (12) meses no ha sido posible concederle al empleado las vacaciones que debía haber disfrutado durante el mismo, éstas le serán pagadas doble el tipo regular por hora, y aquellas vacaciones que fueron acumuladas durante dicho período de doce (12) meses comenzarán a ser disfrutadas al momento en que se paguen las vacaciones antes mencionadas.

La Compañía determinará las fechas en que empezará y terminará el periodo de vacaciones anuales que se ha de conceder a cada empleado, atendiendo en primera instancia las necesidades operacionales de la Compañía. Sin embargo, se tomará en consideración de ser esto posible, cualquier observación que formule el empleado en cuanto a la fecha de su preferencia para tomar sus vacaciones. Disponiéndose que si hay dos o más intereses de empleados en conflicto en cuanto a la fecha para tomar vacaciones tendrá preferencia el empleado con más antigüedad.

##### Sección 3

Todo empleado tendrá derecho a recibir el equivalente en efectivo de las vacaciones que tenga

acumuladas a la fecha de su renuncia o separación del empleo.

...

### **Sección 8**

El empleado podrá solicitar el pago en efectivo de sus vacaciones acumuladas en exceso del número máximo de días de vacaciones establecido en el Decreto Mandatorio Núm. 73, aplicable a la industria de comunicaciones. La concesión de esta solicitud requerirá el acuerdo entre la Compañía, el empleado y el representante sindical.

## **ARTÍCULO 54 PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS**

...

### **Sección 13: Cuestiones Sustantivas**

b. El Árbitro no tendrá poder o facultad para en forma alguna alterar, enmendar, cambiar, modificar, añadir o restar a ninguna de las disposiciones de este Convenio, inclusive a ninguna de las disposiciones del artículo de "Derechos de la Gerencia". Un laudo en violación a lo antes indicado será nulo y sin efecto.

...

## **IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS**

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes, el cual se identificó como Exhibit 1 Conjunto.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La vigencia del Convenio Colectivo es del 18 de enero de 2000 al 17 de enero de 2003.

2. Las partes estipularon en la audiencia que el Sr. Darren Mercado, querellante, no disfrutó ni se le pagó 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas” correspondientes al año 2001.
3. La definición del concepto denominado como “vacaciones sobre vencidas” se encuentra en el Artículo 24, *Vacaciones*, Sección 2, *supra*, del Convenio Colectivo, el cual dispone:

Las vacaciones se tomarán durante el período de doce (12) meses subsiguientes a la fecha de aniversario del ingreso del empleado. Disponiéndose que si al finalizar dicho período de doce (12) meses no ha sido posible concederle al empleado las vacaciones que debía haber disfrutado durante el mismo, éstas le serán pagadas doble el tipo regular por hora, y aquellas vacaciones que fueron acumuladas durante dicho período de doce (12) meses comenzarán a ser disfrutadas al momento en que se paguen las vacaciones antes mencionadas.

4. Las “vacaciones sobre vencidas” son aquellas vacaciones que la Compañía no concedió al empleado durante el período de doce (12) meses subsiguientes a la fecha de su aniversario de ingreso, las cuales deberán ser pagadas con penalidad del doble el tipo regular por hora que devengue el empleado.
5. La disposición respecto a “vacaciones sobre vencidas” antes mencionada fue incluida, con el mismo lenguaje, en todos los Convenios Colectivos acordados por las partes desde el año 1986 hasta el presente, comprendiendo el último Convenio con vigencia del 2006 al 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 1 Conjunto y Exhibits Núm. 5 al Núm. 10 de la Unión.

6. Desde el año 1986 hasta el año 2006, la práctica que prevaleció en cuanto a las “vacaciones sobre vencidas” era que éstas se liquidaban en efectivo, incluyendo en el pago la penalidad mencionada en los acápites tercero y cuarto. Por lo que, las “vacaciones sobre vencidas” no se disfrutaban. Esta práctica cambió en el año 2006 cuando “la Compañía estableció como política que aquellos empleados que tuvieran acumuladas vacaciones sobre vencidas tendrían que disfrutarlas y las mismas así disfrutadas le serían pagadas a tiempo doble”.<sup>4</sup>
7. Como consecuencias de los cambios habidos en torno al pago de las “vacaciones sobre vencidas”, la Unión radicó el 8 de junio de 2006 la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>5</sup> En la querrela reclamó el pago al Querellante Darren Mercado de los 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas” del año 2001.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, la Unión alegó que, conforme al Convenio Colectivo, procede que la Compañía liquide en efectivo al Querellante los 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas” del año 2001. Esto debido a que el Artículo 24, *Vacaciones*, Sección 2, supra, impone a la Compañía, en forma clara e inequívoca, la obligación insoslayable de pagar doble, en dinero, las “vacaciones sobre vencidas”. Que dicha obligación fue acordada e incorporada al Convenio Colectivo del 8 de noviembre de 1986 y que se ha mantenido

---

<sup>4</sup> Alegato de la Compañía, página 4.

<sup>5</sup> Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

inalterada durante todos los Convenio Colectivos subsiguientes acordados por las partes.

Además, la Unión planteó que la Compañía, desde del año 2005, reinterpreto la Sección 2 del Artículo 24, *Vacaciones*, supra. Esto debido a que a partir de dicha fecha obliga a los empleados a disfrutar de los días de “vacaciones sobre vencidas” otorgándoles paga sencilla por tales días y aduciendo que esto constituye un pago doble. Que previo al año 2005 la Compañía cumplía con lo pactado en el Convenio Colectivo; por lo que pagaba doble las “vacaciones sobre vencidas” y concedía el disfrute de las vacaciones del año corriente.

En apoyo a la contención de la Unión testificaron el Sr. Carlos Ramos Pérez y la Sra. Nyvia I. Rivera Soto. El señor Ramos Pérez declaró que ha trabajado para la Compañía por el transcurso de treinta (30) años, de los cuales veinte (20) años ha sido Delegado de la Unión. Que desde el año 2003 se desempeña como Presidente de la Unión, cuyo término culmina en el año 2007. Que en sus funciones como Delegado y Presidente de la Unión participó en cinco (5) negociaciones.

El señor Ramos Pérez testificó que los Convenios Colectivos acordados por las partes a partir del año 1986 al presente incluyen la misma disposición respecto a “vacaciones sobre vencidas”. Que ésta decreta que las “vacaciones sobre vencidas” se pagan doble y una vez emitido dicho pago, en efectivo, el empleado disfruta de las vacaciones vencidas, o sea, las del año corriente. El testigo señaló que es a partir del caso del Querellante que la Compañía, unilateralmente, varió la forma de pago de las “vacaciones sobre vencidas”. Que la práctica actual de la Compañía es obligar a los

empleados a disfrutar de las “vacaciones sobre vencidas” y pagar éstas a tiempo sencillo, aduciendo que así cumplen con la penalidad de pago doble establecida en el Convenio Colectivo. Enfatizó, que la práctica de la Compañía es una interpretación errónea del Artículo de Vacaciones y que el pago doble de las “vacaciones sobre vencidas” debe ser en efectivo.

La Unión presentó como testigo de refutación a la Sra. Nyvia Rivera Soto. Ésta declaró que el cambio de la Compañía en cuanto al pago de las “vacaciones sobre vencidas” surgió en agosto de 2005 cuando la Compañía centralizó los asuntos de vacaciones bajo la dirección de la Sra. Zoraida Báez Cabán, Directora de Beneficios. Que previo a dicha fecha la Compañía cumplió con lo pactado en el Convenio Colectivo, ya que pagaba doble las “vacaciones sobre vencidas” y concedía al empleado el disfrute de las vacaciones del corriente año.

La Compañía, por su parte, planteó que la Sección 2 del Artículo 24, supra, del Convenio Colectivo no prohíbe el disfrute de las “vacaciones sobre vencidas”, siempre que éstas sean pagadas a tipo doble. Que dicha Sección guarda silencio en cuanto a que las “vacaciones sobre vencidas” tienen que ser liquidadas en efectivo. Que de ser ésta la intención de las partes se hubieran incorporado al Convenio Colectivo frases, tales como: “equivalente en efectivo” o “pago en efectivo”, utilizadas en las Secciones 3 y 8 del Artículo 24, supra, respectivamente.

Además, argumentó que la posición de la Unión denota un apetito voraz económico, ya que su reclamo está dirigido a que los empleados no disfruten las “vacaciones sobre vencidas” sino que éstas se liquiden con la penalidad dispuesta en el

Convenio Colectivo. Que la posición de la Compañía, en contraste, es cónsona con la Ley 180 del 27 de julio de 1998, 29 L.P.R.A. secs. 250 et seq. Dicha ley provee para que el empleado disfrute de sus vacaciones, preferiblemente en forma consecutiva; y en aquellos casos en que el empleado esté más de dos (2) años sin tomar vacaciones ordena al patrono a conceder el total acumulado, pagando el exceso de los dos (2) años a razón de dos (2) veces el sueldo correspondiente.

Por último, arguyó que no procede la penalidad del doble tipo por hora en el pago al Querellante de los 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas”, toda vez que la Unión no probó que dichas vacaciones no se disfrutaron por razones atribuibles a la Compañía.

Para sustentar su posición la Compañía presentó como testigo a la Sra. Zoraida Báez Cabán, Directora de Beneficios, quien indicó que trabaja para la Compañía desde junio de 2003. Que anteriormente los asuntos relacionados con vacaciones los atendía cada departamento y que a partir de agosto de 2006 están centralizados bajo su dirección. La testigo definió “vacaciones sobre vencidas” como aquellas vacaciones que el empleado no disfrutó en el tiempo establecido y una vez vencido el próximo ciclo se consideran con penalidad. Que la penalidad es el salario al tipo doble por hora. A esos efectos, el empleado disfruta las “vacaciones sobre vencidas” y se le pagan doble.

La señora Báez Cabán fue interrogada por el asesor legal de la Unión respecto a su interpretación de la Sección 2 del Artículo 24, supra. Ésta señaló que las “vacaciones sobre vencidas” se conceden y luego de su disfrute se pagan al tipo doble por hora. Que una vez terminado dicho periodo de vacaciones el empleado puede disfrutar las próximas vacaciones, o sea, las vencidas. Además, indicó que era posible que otros

casos se pagaran distinto debido a que anteriormente los asuntos relacionados a vacaciones no estaban centralizados en un solo departamento.

Constando así las posiciones de las partes nos disponemos a resolver.

Es altamente conocido en el ámbito arbitral que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes firmantes del mismo, siempre y cuando no contravenga las leyes ni la Constitución. *Herminio Martínez v. A.E.E.*, 133 D.P.R. 986, 995 (1993); *J.R.T. v. Vigilantes, Inc.*, 125 D.P.R. 581, 591 (1990); *A.M.A. v. J.R.T.*, 114 D.P.R. 844, 847 (1983); *Ceferino Pérez v. A.F.F.*, 87 D.P.R. 118, 122 (1963).

Además, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. *Luce & Co. v. J.R.T.*, 86 D.P.R. 425, 433 (1972). El Código Civil en cuanto a la interpretación de los contratos dispone:

**Artículo 1233 (31 L.P.R.A. § 3471):** Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

**Artículo 1234 (31 L.P.R.A. § 3472):** Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Asimismo, en *J.R.T. v. Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce*, 122 D.P.R. 318, 331 (1988), nuestro más alto foro judicial, elaborando en torno a los límites y contornos que rigen la gestión interpretativa del árbitro, expresó:

Al interpretar un convenio colectivo, el árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del

mismo, salvo cuando expresamente se disponga un significado o definición especial; a los términos técnicos les debe dar su significado usual. Debe leer el convenio como un todo y cada parte debe interpretarla en referencia a las demás cláusulas, de forma que le dé efectividad al propósito general del mismo. Los usos y prácticas pasadas deben ofrecerle guías significativas para la interpretación de las cláusulas. El árbitro debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones del convenio arrojen un significado razonable y efectivo del mismo. (Cita omitida).

En materia de interpretación de convenios colectivos los tratadistas laborales reafirman los principios de interpretación antes mencionados. No obstante, quisiéramos desatacar, por considerarlo muy atinado al caso que nos ocupa, el siguiente comentario:

Where practice has established a meaning for language contained in past contracts and continued by the parties in a new agreement, the language will be presumed to have the meaning given it by that practice.<sup>6</sup>

La controversia presentada ante nos se circunscribe a determinar si la Compañía puede o no exigir que el Querellante disfrute sus 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas”, en lugar de pagar en efectivo dichas vacaciones.

Para dilucidar dicha controversia debemos referirnos a la Sección 2 del Artículo 24, supra, del Convenio Colectivo. Dicha Sección dispone que las vacaciones se tomarán durante el período de doce (12) meses subsiguientes a la fecha de aniversario del ingreso del empleado. Establece que si al finalizar dicho período de doce (12) meses no ha sido posible concederle al empleado las vacaciones, éstas (refiriéndose al concepto denominado por las partes como “vacaciones sobre vencidas”) le serán **pagadas** doble

---

<sup>6</sup> Elkouri, Frank, *How Arbitration Works*, 6ta ed., The Bureau of National Affairs, 2003, pág. 623.

el tipo regular por hora. Además, indica que aquellas vacaciones que fueron acumuladas durante dicho período de doce (12) meses (refiriéndose al concepto denominado por las partes como “vacaciones vencidas”) comenzarán a ser **disfrutadas** al momento en que se **paguen** las vacaciones antes mencionadas, o sea, las “sobre vencidas”.

Nótese, que la referida disposición establece, claramente, que las “vacaciones sobre vencidas” se pagarán, mientras que las “vencidas” se disfrutarán. Distinguiendo las vacaciones que se pagarán de aquéllas que se disfrutarán.

Al indagar respecto a las prácticas pasadas con relación a la susodicha disposición encontramos que su lenguaje ha permanecido inalterado en los Convenios Colectivos acordados desde 1986 al presente. Que por alrededor de veinte (20) años, se interpretó por ambas partes que la Compañía pagaba en efectivo las “vacaciones sobre vencidas” y que los empleados disfrutaban las “vencidas”, o sea, las del año corriente. Que fue en el año 2006 cuando la Compañía cambió su interpretación y estableció como política que los empleados que tuvieran “vacaciones sobre vencidas” tendrían que disfrutarlas.

A tenor con los principios de interpretación antes expuesto, el Convenio Colectivo y las prácticas pasadas entre las partes, es forzoso concluir que la Compañía no puede exigir al Querellante disfrutar los 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas”; por lo que procede su pago en efectivo a razón del doble regular por hora.

Decidir lo contrario sería modificar el acuerdo entre las partes, fruto de la negociación colectiva y plasmado en el Convenio Colectivo. Máxime, cuando el Artículo 54, *Procedimiento para Querellas*, Sección 13, Inciso (b), supra, dicta que el

Árbitro no tendrá poder o facultad para en forma alguna alterar, enmendar, cambiar, modificar, añadir o restar a ninguna de las disposiciones del Convenio Colectivo.

En cuanto al planteamiento de la Compañía de que no aplica la penalidad del doble tipo por hora debido a que no se probó que fue por su responsabilidad que el Querellante no disfrutó de sus “vacaciones sobre vencidas”, determinamos que no le asiste la razón. Veamos.

La Sección 2 del Artículo 24, *supra*, decreta que la Compañía determinará las fechas en que empezará y terminará el periodo de vacaciones anuales de cada empleado. Atendiendo, en primera instancia, las necesidades operacionales de la Compañía y tomando en consideración, de ser posible, la preferencia de los empleados.

A esos efectos, es prerrogativa de la Compañía determinar las fechas en que concederá vacaciones a los empleados. Siendo su responsabilidad que los empleados disfruten sus vacaciones en los períodos correspondientes. El incumplimiento con dicha responsabilidad conllevará el pago de la penalidad dispuesta en el Convenio Colectivo.

Con relación a la petición de la Unión de imponer a la Compañía la penalidad fijada en ley, determinamos que procede. El Artículo 11 (a) de la Ley 180 de 27 de julio de 1998, 29 L.P.R.A. § 250i (a) reza como sigue:

Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, **vacaciones**,

licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario. (Énfasis nuestro).

En el presente caso se dio uno de los elementos principales de la aludida disposición, a saber: que el Querellante recibió por su trabajo una compensación inferior a la prescrita en el Convenio Colectivo por concepto de vacaciones.

## VI. LAUDO

Determinamos que procede el pago en efectivo al Querellante de los 9.6 días de “vacaciones sobre vencidas” correspondientes al año 2001, con la penalidad del doble el tipo regular por hora, según dispuesta en la Sección 2 del Artículo 24, supra, del Convenio Colectivo. Se ordena, además, el pago de una cantidad igual a la adeudada, por concepto de la penalidad establecida en el Artículo 11 (a) de la Ley 180 de 27 de julio de 1998, 29 L.P.R.A. § 250i (a). Asimismo, se impone el pago de honorarios de abogado del quince por ciento (15%) de la cuantía total adeudada al Querellante. La Compañía deberá cumplir con dicha orden no más tarde del viernes, 28 de diciembre de 2007.

## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2007.

---

**LAURA A. MARTINEZ GUZMÁN**  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 10 de diciembre de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR CARLOS RAMOS PEREZ  
PRESIDENTE UIET  
URB LAS LOMAS  
753 SO CALLE 31  
SAN JUAN PR 00921

LCDO OSCAR PINTADO RODRIGUEZ  
EDIF MIDTOWN STE 204  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

SR SANDRA E TORRES  
DIRECTORA ASUNTOS LABORALES  
PUERTO RICO TELEPHONE CO  
PO BOX 360998  
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO JOSE J SANTIAGO MELENDEZ  
FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
**Técnica de Sistema de Oficina III**